

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 33.

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

Con arreglo á las facultades que me confiere la vigente ley Provincial, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación Provincial á sesión extraordinaria para el día 11 del actual á las dieciocho en el Salón de Sesiones de la misma, al objeto de tratar de la construcción de caminos vecinales conforme al plan aprobado para los de esta provincia, la reparación de los existentes, la subvención que se ha de conceder para los que se han de construir por cuenta del Estado, la provincia y el Municipio y el modo de coadyuvar al plan de obras hidráulicas del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, que tanta importancia tiene en esta provincia, y conocer de la denuncia presentada contra la capacidad del Diputado provincial D. Aquilino Macho.

Palencia 3 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CIRCULAR NÚM. 34.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por varios electores del pueblo de Villodre, de esta provincia, contra el acuerdo de la Comisión Provincial dejando sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de aquel pueblo con arreglo al art. 29 de la vigente ley Electoral de 5 de Diciembre último.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos de la ley.

Palencia 31 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CIRCULAR NÚM. 35.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde que ha sido del pueblo de Monzón, de esta provincia, D. Silvino del Val, contra la providencia de este Gobierno por la que se le impuso una multa por incumplimiento de ciertos servicios que se le tenían ordenados.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos de la ley.

Palencia 28 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES.

Cumpliendo lo prevenido en la regla 2.ª del art. 8.º del Reglamento provisional de 8 de Octubre último, inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del mismo mes, dictado para la ejecución de la

ley de Montes de 24 de Junio de 1908, se publica de nuevo la referida Ley á los efectos que en aquél se previenen.

Madrid 14 de Diciembre de 1909.—El Director general, Carlos Groizard.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los montes propiedad del Estado, de los pueblos y de Establecimientos oficiales que están catalogados por el Ministerio de Fomento, se considerarán también como de interés general y de utilidad pública los montes existentes y los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, siempre que por su situación se hallen en uno de los casos siguientes:

a) Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

b) Los que en su estado actual ó repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

c) Los que eviten desprendimientos de tierras ó rocas, formación de dunas, sujeten ó afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones ó vías de comunicación ó impidan el enturbiamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

d) Los que saneen parajes pantanosos.

e) Los montes que con su aprovechamiento regular sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Art. 2.º El Ministro de Fomento, por sí ó á instancia de los interesados y previos los estudios é informes que estime oportunos, y oyendo á los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, declarará por Real decreto en cada provincia los montes ó terrenos que, atendidos los anteriores conceptos, deban declararse como

zona forestal de utilidad pública ó montes protectores.

Art. 3.º Quedan sometidos á los preceptos de esta ley, y pueden acogerse á sus beneficios, todos los propietarios de terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya personas colectivas de carácter público ó privado.

Estos propietarios podrán constituirse en Sociedad con objeto de utilizar las ventajas que á las extensiones forestales superiores á 1.000 hectáreas concede el art. 5.º

Los Municipios, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter público que, según la legislación vigente, no puedan asociarse con otros propietarios sin expreso consentimiento del Estado, quedan, desde luego, autorizados para cooperar á la constitución de tales Sociedades, aportando á ellas los terrenos ó montes no catalogados, enclavados en zonas protectoras que les pertenecieren.

Art. 4.º Al propietario de terrenos ó montes de todas clases, enclavados en zona protectora de 100 hectáreas por lo menos de extensión en superficie continua, que pretenda hacer por sí la repoblación forestal, se le concederá gratuitamente por la Administración toda la ayuda técnica que necesite, así como las semillas y plantones que pidiere, y la exención de la contribución territorial hasta que los montes alcancen, á juicio de aquélla, la plena producción.

También disfrutará de los premios establecidos en el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, el cual se declara vigente con toda su fuerza.

Estos premios podrán en algún caso, previos los informes correspondientes, otorgarse en concepto de auxilio al tiempo de hacerse la repoblación, pero entonces los trabajos habrán de ser proyectados y ejecutados por la propia Administración que será la que perciba y emplee las cantidades.

Si los montes no se hallasen situados en zona protectora, los propietarios podrán acogerse únicamente á

Los beneficios del expresado artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 5.º Al propietario ó á los propietarios asociados que aporten al Estado para su repoblación una superficie continua de montes enclavados en zonas protectoras que alcancen la cifra de 1.000 hectáreas, la Administración le abonará anualmente, y mientras dure la repoblación, como renta del capital representativo del valor del suelo, el 3 por 100 del valor en que dichos montes estén amillanados, tomando como dato en el amillaramiento el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta ley, y les eximirá del pago de la contribución territorial, hasta que dichos montes, á juicio de la Administración, se hallen en plena producción.

La repoblación se hará por el Estado, y una vez terminada, podrán los propietarios ó las Sociedades reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidando en ellos el dominio absoluto de la extensión repoblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, del importe de lo gastado por él en la repoblación, con exclusión de las cantidades que hubiese invertido para el pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si al llegar este momento, el propietario ó la Sociedad de propietarios no pudiere reembolsar al Estado el capital invertido, la Administración seguirá explotando los montes repoblados hasta reintegrarse completamente las cantidades empleadas, y entonces se consolidará el dominio del suelo á favor del propietario ó de la Sociedad.

Si terminada la repoblación, el propietario ó la Sociedad prefieren ceder la propiedad del monte ó montes repoblados al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el expresado promedio de amillaramiento.

Art. 6.º El propietario ó propietarios asociados de montes enclavados en la zona protectora, serán dueños económicamente de ellos y podrán disponer libremente de su dominio; pero en su explotación se sujetarán á un plan dasocrático aprobado para cada uno de ellos por Real orden, con el objeto exclusivo de garantizar su conservación, sin que la Administración intervenga después, sino en cuanto sea absolutamente preciso para ejercer las funciones de inspección y vigilancia que aseguren en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

La Administración respetará aquellos planes de explotación racional establecidos por los propietarios, siempre que, satisfaciendo los propósitos de esta Ley, estén acreditados por la experiencia y sancionados por la costumbre de la localidad.

Art. 7.º Si el propietario de un monte enclavado en la zona protectora no quisiera repoblarlo por su cuenta ni asociarse para ofrecerlo al

Estado ó declarase no convenirle el plan dasocrático aprobado para la explotación, el Estado se reserva el derecho de acudir, en concepto de utilidad pública, á la expropiación forzosa para adquirir su plena propiedad, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á los Reglamentos para su aplicación.

Art. 8.º Las ventajas concedidas por esta Ley quedarán en suspenso para el propietario que una vez empezada la repoblación la suspendiese.

En tal caso, si no se asocia á otros, conforme á lo establecido en el artículo 5.º, el Estado podrá hacer uso del derecho que le reserva el artículo 7.º

Art. 9.º La corrección de las infracciones sucesivas desde el momento de la implantación de esta Ley, se regirá por los preceptos dictados, ó que en lo sucesivo se dictaren, sobre legislación penal de Montes, equiparándose, para sus efectos, todos los montes comprendidos en esta Ley á los catalogados por causa de utilidad pública.

Art. 10. Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

Primero. Dotará á éstos de caminos de saca.

Segundo. Establecerá para el servicio de la extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas, é instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios al mejor servicio.

Tercero. Aumentará el personal de guardería forestal existente, reglamentando el servicio de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

Cuarto. Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

Quinto. En las Granjas Agrícolas en que sea necesario establecerá enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

Sexto. Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Art. 11. Anualmente se concederán por el Ministerio de Fomento varios premios de 2.000 á 10.000 pesetas entre las entidades ó particulares que mayor obra de repoblación hayan realizado, distribuyéndose la suma consignada al efecto en los presupuestos entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta se hará á petición de los interesados, por los respectivos Jefes del servicio de Montes en que estuviere enclavado el monte en cues-

tion y con el informe del correspondiente ó correspondientes Consejos provinciales de Agricultura, si aquél estuviere enclavado en una ó más provincias, y de la Junta consultiva de Montes, resolviendo el Ministro de Fomento en definitiva.

Art. 12. Anualmente se hará el cálculo de las cantidades necesarias para atender en el siguiente ejercicio económico á las mejoras é intereses que correspondan á los particulares y sociedades, y asimismo se consignarán en los presupuestos del Estado las partidas para abono de los auxilios y premios concedidos en los diversos casos fijados por la presente Ley, no tendrán, por lo tanto, eficacia los compromisos que adquiriera la Administración pública en ejecución de esta Ley mientras no exista partida para atenderlos en los presupuestos del Estado.

Art. 13. Quedan derogados el artículo 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y todas las disposiciones que se opongan á las que se dictan en la presente Ley.

Para su más acertada ejecución se dictará en el plazo más breve posible el correspondiente Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Tanto en los montes catalogados como en los no catalogados y otros terrenos que teniendo por lo menos 100 hectáreas de extensión y hallándose situados en zonas protectoras, formen parte de cuencas bajas y secundarias, donde los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras á que tiende esta Ley se obtengan mediante cultivos arbustivos ó arbóreos en condiciones apropiadas, de igual modo que con la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á propuesta de los interesados, por concesión del Ministerio de Fomento en Real decreto, que sólo se dictará previo in-

forme favorable del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

En tal caso, los propietarios que opten por estos cultivos tendrán derecho á los beneficios establecidos en el párrafo 1.º del art. 4.º hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Los propietarios que para realizar estas plantaciones nivelando el terreno y estableciendo bancales, muros de contención, etc., dividan sus terrenos en parcelas entregándolos á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el art. 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 2.º En aquellas provincias en que se encuentre sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá, en el cumplimiento de esta Ley, las facultades que por dicho régimen le están conferidas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

El repartimiento vecinal de consumos formado por este Ayuntamiento y asociados para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal con el objeto de oír reclamaciones, por el término de ocho días.

Perazancas 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Lombraña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

SECRETARIA.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las Escuelas siguientes:

ESCUELA.	AYUNTAMIENTO A QUE PERTENECE.	PARTIDO JUDICIAL.	Sueldo de la Escuela. — Pesetas.	Sueldo que corresponde á la interinidad. — Pesetas Cts.	Observaciones.
Revilla de Campos.	El mismo.	Palencia.	500	375	Mixta.
Villaldevín.	Perales.	Idem.	500	375	Idem.
Población de Cerrato.	El mismo.	Baltanás.	500	375	Idem.
Santa Olaja de la Vega.	Villaluenga.	Saldaña.	500	375	Idem.
Amayuelas de Abajo.	El mismo.	Astudillo.	500	375	Idem.
Amayuelas de Arriba.	El mismo.	Idem.	500	375	Idem.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

Palencia 31 de Enero de 1910.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, minas, utilidades, carruajes de lujo, etc., del primer trimestre del actual año, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco.....	Autilla del Pino.....	5 de Febrero.
	Baños de Cerrato.....	13.
	Dueñas.....	16, 17, 18 y 19.
	Fuentes de Valdepero.....	9 y 10.
	Husillos.....	1.
	Magaz.....	11 y 12.
	Monzón.....	14 y 15.
	Santa Cecilia del Alcor.....	5.
	Villalobón.....	7.
	Villamartín de Campos.....	21.
Villamuriel de Cerrato.....	3 y 4.	
<i>Zona segunda.</i>		
D. Eliodoro Antón Herrador..... Alberto Antón Ortega... Tiburcio Polanco.....	Becerril de Campos.....	19 20 y 21 Febrero
	Grijota.....	24 y 25.
	Mauquillos.....	7.
	Paredes de Nava.....	16, 17 y 18.
	Perales.....	6.
Villaumbrales.....	22 y 23.	
<i>Zona tercera.</i>		
D. Eliso Paredes de Castro.	Abarca.....	8 de Febrero.
	Autillo de Campos.....	5.
	Baquerín de Campos.....	6.
	Belmonte de Campos.....	11.
	Boada de Campos.....	12.
	Boadilla de Rioseco.....	3 y 4.
	Capillas.....	13.
	Castil de Vela.....	11.
	Castromocho.....	7 y 8.
	Guaza.....	2.
	Mazuecos.....	1.
	Meneses.....	10.
	Villarramiel.....	20, 21 y 22.
Villerías.....	12.	
<i>Zona cuarta.</i>		
D. Zósimo Alonso.....	Calzadilla de la Cueva.....	10 de Febrero.
	Cervatos de la Cueva.....	11.
	Cisneros.....	7, 8 y 9.
	Ledigos.....	5.
	Moratinos.....	3.
	Población de Arroyo.....	6.
	Pozo de Urama.....	1.
	Pozuelos del Rey.....	1.
	San Román de la Cuba.....	13.
	Terradillos.....	4.
	Villacidaler.....	14.
	Villada.....	15 y 16.
	Villalcón.....	12.
	Villelga.....	2.
<i>Zona quinta.</i>		
D. Eliodoro Antón Herrador..... Alberto Antón Ortega...	Arconada.....	11 de Febrero.
	Bahillo.....	14.
	Bustillo del Páramo.....	1.
	Calzada de los Molinos.....	1.
	Carrión de los Condes.....	9, 10 y 11.
	Lomas.....	2.
	Nogal de las Huertas.....	9.
	Riveros de la Cueva.....	3.
	Robladillo.....	15.
	San Cebrián de Campos.....	3 y 4.
	San Mamés de Campos.....	5.
	Torre de los Molinos.....	2.
	Villalcázar de Sirga.....	12.
	Villamorco.....	14.
	Villamuera de la Cueva.....	4.
	Villarmentero.....	5.
	Villasabariego.....	15.
	Villaturde.....	10.
Villoldo.....	6 y 7.	
<i>Zona sexta.</i>		
D. Benigno Amor Bregón.	Abia de las Torres.....	12 de Febrero.
	Frómista.....	1, 2 y 3.
	Fuente-andrino.....	11.
	Lantadilla.....	8 y 9.
	Las Cabañas.....	20.
Marcilla.....	13.	
Osorno.....	4, 5 y 6.	

D. Benigno Amor Bregón.

Osornillo.....	10 de Febrero.
Requena de Campos.....	19.
Revenga.....	22.
San Llorente de la Vega.....	7.
Santillana de Campos.....	15.
Villadiezma.....	18.
Villaherreros.....	16 y 17.
Villovieco.....	21.

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino.
Aureliano Diezhandino.

Alba de Cerrato.....	18 de Febrero.
Baltanás.....	16, 17 y 18.
Castrillo de Don Juan.....	1 y 2.
Castrillo de Onielo.....	23 y 24.
Cevico de la Torre.....	10, 11 y 12.
Cevico Navero.....	5 y 6.
Cubillas de Cerrato.....	15 y 16.
Hérmedes.....	3 y 4.
Hontoria de Cerrato.....	8 y 9.
Población de Cerrato.....	17.
Reinoso.....	19.
Soto de Cerrato.....	20.
Tariego.....	13 y 14.
Valle de Cerrato.....	19 y 20.
Vertabillo.....	21 y 22.
Villaconancio.....	7.

Zona octava.

D. Filomeno Santoyo Pastor.

Amayuelas de Abajo.....	7 de Febrero.
Amayuelas de Arriba.....	5.
Amusco.....	20, 21 y 22.
Palacios del Alcor.....	4.
Población de Campos.....	10 y 11.
Piña de Campos.....	14 y 15.
Rivas.....	12.
Támara.....	8 y 9.
Valdeolmillos.....	16.
Valdespina.....	3.
Villajimena.....	1.
Villamediana.....	17, 18 y 19.

Zona novena.

D. Heriberto Andrés Parra

Astudillo.....	4, 5 y 6 Febrero.
Boadilla del Camino.....	7.
Cordovilla la Real.....	8.
Itero de la Vega.....	10.
Melgar de Yuso.....	11.
Santoyo.....	2.
Valbuena de Pisuerga.....	3.
Villalaco.....	9.
Villodre.....	1.

Zona décima.

D. Zenón García.....
Leandro Herrero.....

Bustillo de la Vega.....	3 de Febrero.
Fresno del Río.....	23.
Gozón.....	8.
Guardo.....	20 y 21.
La Serna.....	8.
Mantinos.....	22.
Membrillar.....	9.
Pedrosa de la Vega.....	12.
Pino del Río.....	13.
Poza de la Vega.....	4.
Quintanilla de Onsoña.....	1.
Renedo de la Vega.....	2.
Saldaña.....	14 y 15.
Santervás de la Vega.....	7.
Villafruel.....	10.
Villalba de Guardo.....	22.
Villaluenga y Gaviños.....	5.
Villamoronta.....	2.
Villarrabé.....	11.
Velilla de Guardo.....	19.
Villota del Páramo.....	6.

Zona undécima.

D. Francisco Vallejo.....

Arenillas de San Pelayo.....	7 de Febrero.
Ayueta.....	4.
Bárcena de Campos.....	14.
Buñavista y su Barrio.....	6.
Castrillo de Villavega.....	13.
Congosto.....	2.
Itero Seco.....	10.
La Puebla de Valdavia.....	3.
Renedo de Valdavia.....	7.
Tabanera de Valdavia.....	4.
Valderrábano.....	5.
Vega de Doña Olimpa.....	11.
Villabasta.....	8.
Villaeles.....	8.
Villanueva de Abajo.....	1.
Villanuño.....	10.
Villasarracino.....	5 y 6.
Villasila y Villamelendo.....	9.
Villota del Duque.....	12.

Zona duodécima.

D. Aurelio Revuelta González.....	Báscones de Ojeda.....	13 de Febrero.
	Calahorra de Boedo.....	4.
	Collazos de Boedo.....	8.
	Dehesa de Romanos.....	7.
	Espinosa de Villagonzalo..	14 y 15.
	Herrera de Pisuerga.....	18, 19 y 20.
	Olea.....	3.
	Olmos de Río-Pisuerga....	12.
	Páramo de Boedo.....	11.
	Revilla de Collazos.....	10.
	San Cristóbal de Boedo....	1.
	Santa Cruz de Boedo.....	6.
	Sotobañado.....	10.
	Ventosa de Río-Pisuerga..	12.
	Villameriel.....	17.
	Villaprovedo.....	5.

Zona décimatercera.

D. Policarpo Abril.....	Aguilar de Campó.....	13 de Febrero.
	Alar del Rey.....	8.
	Barrio de San Pedro.....	11.
	Becerril del Carpio.....	9.
	Cozuelos.....	4.
	Lavid de Ojeda.....	6.
	Micieces de Ojeda.....	4.
	Olmos de Ojeda.....	5.
	Payo.....	5.
	Perazancas.....	4.
	Pomar.....	11 y 12.
	Prádanos de Ojeda.....	6 y 7.
	Santibáñez de Ecla.....	7.
	Valdegama.....	9.
	Valoria de Aguilar.....	10.
	Vega de Bur.....	5.
Verzosilla.....	10.	
Villabermudo.....	8.	
Villanueva de Henares....	12.	

Zona décimacuarta.

D. Dionisio de la Hera.... Rufino Robles..... Higinio Ramos.....	Alba de los Cardaños.....	6 de Febrero.
	Arbejal.....	25.
	Barruelo de Santullán....	12 y 13.
	Brañosera.....	12.
	Camporredondo.....	5.
	Castrejón.....	17 y 18.
	Celada de Robledo.....	5.
	Cenera.....	15.
	Cervera de Río-Pisuerga..	25 y 26.
	Dehesa de Montejo.....	4.
	Herreruela.....	4.
	Ligüérsana.....	23 y 24.
	Lores.....	7.
	Mudá.....	11.
	Nestar.....	14.
	Otero de Guardo.....	4.
	Polentinos.....	9.
	Quintanaluengos.....	3.
	Rebanal de las Llantas....	8.
	Redondo.....	6.
	Resoba.....	24.
	Respanda de la Peña.....	19, 20 y 21.
	Salinas de Pisuerga.....	16.
	San Cebrián de Mudá.....	11.
San Martín de los Herreros.	10.	
S. Salvador de Cantamuga.	8.	
Santibáñez de Resoba....	10.	
Triollo.....	7.	
Vallé de Santullán.....	11.	
Vañes.....	9.	
Vergaño.....	10.	

Zona décimaquinta.

D. Jacinto Gutiérrez.....	Palencia.....	5 al 28 Febrero.
Lino González Medina..		

Zona décimasesta.

D. Gregorio Alvarez Nogales..... Valerio Alvarez Nogales.	Abarca.....	3 de Febrero.
	Ampudia.....	11 y 12.
	Añoza.....	3.
	Cardeñosa.....	1.
	Frechilla.....	5 y 6.
	Fuentes de Nava.....	15 y 16.
	Mazariegos.....	9.
	Pedraza de Campos.....	10.
	Revilla de Campos.....	9.
	Torremormojón.....	10.
	Valoria del Alcor.....	11.
	Villalambroso.....	4.
	Villanueva del Rebollar..	2.
	Villatoquite.....	4.

Zona décimaséptima.

D. Angel Martínez.....	Antigüedad.....	6 y 7 de Febrero.
	Cobos de Cerrato.....	3.
	Espinosa de Cerrato.....	4 y 5.
	Herrera de Valdecañas....	8.
	Hornillos de Cerrato.....	9.
	Palenzuela.....	10 y 11.
	Quintana del Puente.....	13.
	Tabanera de Cerrato.....	12.
	Torquemada.....	21, 22 y 23.
	Valdecañas.....	18.
	Villahán de Palenzuela....	19.
	Villaviudas.....	15 y 16.
	Villodrigo.....	17.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados.
Palencia 31 de Enero de 1910.—El Tesorero de Hacienda, M. de Asúa.

Juzgado municipal de Santillana de Campos.

Don Ruperto de la Hoz Valles, Juez municipal de Santillana de Campos.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Inocencio Delgado Cabeza, de esta vecindad, contra D. José Melero Santos, sobre reclamación de trescientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, elevado en grado de apelación al de primera instancia de Carrión de los Condes, por el mismo se ha dictado con fecha diecinueve del actual mes, sentencia, cuya parte dispositiva en lo referente á dicha demanda es como sigue:

FALLO.—Que debo confirmar y confirmo la sentencia recurrida y en su consecuencia condeno á D. José Melero Santos á que en término de quinto día satisfaga al demandante D. Inocencio Delgado Cabeza la cantidad de trescientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, sin hacer especial condenación de costas en primera instancia é imponiendo á D. José Melero las de esta apelación y demás que se causen hasta que verifique el pago. Se deja sin efecto el embargo preventivo hecho á D. José Melero de la cantidad en metálico de trescientas pesetas por providencia llamada auto fecha veintiuno de Diciembre del año último....

E ignorándose el domicilio de dicho demandado D. José Melero por haberse ausentado de esta localidad en los primeros días del actual mes, ruego á V. S. I. se digne ordenar la inserción de esta cédula de notificación en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Santillana de Campos treinta y uno de Enero de mil novecientos diez.—Ruperto de la Hoz.—P. S. M., Eusebio Losada, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Por acuerdo del Ayuntamiento y de conformidad á lo determinado en el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad pública, se anuncia va-

cante la plaza de Médico titular de este distrito, con el sueldo anual de 25 pesetas que con tal fin se hallan consignadas en el presupuesto municipal del año actual y que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á dos familias pobres, á enfermos transeuntes que eventualmente puede ocurrir y demás que lleva consigo dicho cargo, así como el registro de mozos que se alisten y padres de éstos que sean pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Santibáñez de Resoba 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Felipe Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

D. Francisco Reol y Arribas, Alcalde Presidente de la expresada Corporación.

Hago saber: Que en virtud de no haberse presentado licitadores en la tercera subasta celebrada para la enajenación de las fincas del Pósito que se deslindan en el BOLETÍN OFICIAL núm. 232, correspondiente al día 9 de Noviembre último, he acordado anunciar la cuarta subasta que tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el día 28 de Febrero próximo y hora de once á doce, con la rebaja del 45 por 100 y bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL arriba citado y obligación de pagar al Agente ejecutivo los recargos de apremio devengados por dicho Señor en la tramitación de los expedientes, según resulte de la liquidación que aparece al final de los mismos, incluso los honorarios al Sr. Registrador de la propiedad y Abogado del Estado.

Becerril de Campos 29 de Enero de 1910.—Francisco Reol.